

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 18410-2015-0-1801-JR-CI-02-PROCESO DE AMPARO
DEMANDANTE : PROMSEX.
DEMANDADO : ACI PRENSA Y CARLOS ENRIQUE POLO SAMANIEGO.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.
Lima, 19 de junio del 2018.

VISTO el presente expediente y estando a lo manifestado por las partes, se aprecia lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

A.- Demanda:

ONG CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, interpone Proceso de Amparo y la dirige contra la **AGENCIA CATÓLICA DE INFORMACIONES Y PRENSA EN AMÉRICA LATINA ACI- PRENSA** y **CARLOS POLO SAMANIEGO**, a efectos de que entre otros aspectos que se precisan:

1. Se ordene la rectificación y eliminación (publicada en el Portal Web de Aci-Prensa) de la imputación del delito de corrupción de funcionarios, realizada en la nota periodística del 23 de julio de 2015, publicada en el portal web Aci- Prensa, bajo el titular : "Planned Parenthood invirtió 3 millones de dólares para promover el aborto en Perú", siendo el texto que deberá ser objeto de rectificación el siguiente:

" (...) los voceros del aborto como INPPARES, PROMSEX y las llamadas Católicas por el Derecho a Decidir son empleados a sueldo que corrompen autoridades locales para disfrutar de estos cuantiosos fondos (...)."
"(...) Conociendo la existencia de este dinero es más fácil entender por qué algunos congresistas o políticos defienden una causa tan impopular como el aborto (...)."
2. Se ordene la rectificación y eliminación (publicada en el Portal Web de Aci-Prensa) de la nota periodística del 07 de agosto del 2015 publicada en el portal web de Aci- Prensa bajo el titular: Los Corsarios del Aborto", que entre otros calificativos se les calificaría como: Promotores del desmembramiento de niños, "abortistas", "Boys scouts en busca de estrellitas, campeones de la moralina, cínicos, desvergonzados, patéticos, etc.
3. Se ordene la rectificación y eliminación y eliminación (publicada en el Portal Web de Aci-Prensa) de las expresiones falsas, así como las de carácter denigrante, empleadas a lo largo de la nota periodística del 07 de agosto del 2015, bajo el titular: "Lobby del aborto en Perú intenta ocultar vínculo con Planned Parenthood".
4. Se ordene a las partes emplazadas que se abstengan de incurrir a futuro en similares prácticas que puedan afectar el honor y la buena reputación de la entidad accionante.
5. Se disponga el pago de los respectivos costos procesales.

B.- Calificación de la Demanda: Mediante Resolución N° 01, de fecha 04 de noviembre del 2015, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado conforme lo establece la Ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 18410-2015-0-1801-JR-CI-02-PROCESO DE AMPARO
DEMANDANTE : PROMSEX.
DEMANDADO : ACI PRENSA Y CARLOS ENRIQUE POLO SAMANIEGO.

C.- Contestación:

La parte emplazada: Carlos Enrique Polo Samaniego, procede a contestar la demanda, mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2016.

La parte emplazada: Agencia Católica de Informaciones y Prensa en América Latina Aci- Prensa, mediante escrito de fecha 02 de septiembre del 2016, procedió a formular la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, procediendo mediante escrito de fecha 02 de septiembre del 2016 a contestar la demanda en los términos que se precisan.

D.- Excepción: Mediante Resolución N° 07, de fecha 07 de junio del 2018, se procedió a declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, propuestas por la emplazada: Agencia Católica de Informaciones y Prensa en América Latina Aci- Prensa.

POR TANTO, ha llegado la oportunidad de expedir la respectiva sentencia.

Y CONSIDERANDO:

II.-CONTROVERSIA.

La controversia en el presente caso consiste en determinar, si corresponde disponer la rectificación y eliminación de las publicaciones efectuadas por la persona de Carlos Enrique Polo Samaniego, en el Portal Web de Aci-Prensa, que pudieran resultar vulneratorias de los derechos al honor y buena reputación de la parte accionante.

III.- FUNDAMENTOS DEL ANALISIS

1. Que, el amparo como proceso constitucional, procede en defensa de los derechos que cuentan con sustento constitucional directo, o cuando hubieran sido comprometidos aspectos constitucionalmente protegidos del mismo, conforme se tiene de los artículos 37° y 38° del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley N° 28237.
2. Respecto al presente caso corresponde señalar que el artículo 2 numeral 7 de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37°, inciso 8), del Código Procesal Constitucional.
3. Del mismo modo corresponde señalar, tal como el Tribunal Constitucional en la STC N° 00249-2010-AA/TC, así lo ha determinado, que el honor forma parte de la imagen del ser humano, insita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 18410-2015-0-1801-JR-CI-02-PROCESO DE AMPARO
DEMANDANTE : PROMSEX.
DEMANDADO : ACI PRENSA Y CARLOS ENRIQUE POLO SAMANIEGO.

4. En similar sentido cabe indicar que en lo que respecta al derecho al honor, cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto a su honor, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra y reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.
5. En el presente caso, corresponde manifestar que las publicaciones y manifestaciones que el recurrente considera agraviantes, consisten en tres publicaciones efectuadas en el Portal Web de Aci-Prensa, siendo el primero el efectuado con fecha 23 de julio del 2015 (cuya copia se ha adjuntado a la demanda) en la que en efecto se aprecia el titular: "Planned Parenthood invirtió 3 millones de dólares para promover el aborto en el Perú", advirtiéndose en la referida publicación frases como: "promovieron la legalización del aborto en Perú", "Planned Parenthood vender órganos de bebés abortados en sus instalaciones", "instalar un negocio con la muerte de niños por nacer" entre otros términos que constan en la publicación efectuada en la mencionada fecha y que resulta innecesario para este Despacho reproducir en toda su extensión.
6. Al respecto cabe indicar que las frases antes señaladas, constituyen una afectación absoluta al derecho al honor y a la buena reputación de la parte accionante, toda vez que no se podían expresar la mismas sin contar con los elementos probatorios que de manera definitiva así lo hubieren determinado (puesto que no consta así en el escrito de contestación de la demanda por parte de los emplazados) habiéndose de esa manera afectado el derecho antes señalado, así como la presunción de inocencia que le asiste no solo a los accionantes, sino a toda persona sea esta natural o jurídica como es el caso de los demandantes.
7. Por tanto y sin perjuicio de disponer que la entidad emplazada proceda a efectuar bajo el mismo medio de comunicación la rectificación del caso, vale decir precisar que la publicación efectuada con fecha 23 de julio del 2015 resultaba agravante y que constituye una afectación al derecho al honor y buena reputación de la parte demandante, corresponde también disponer la eliminación de toda la publicación efectuada con fecha 23 de julio del 2015, en la mencionada página o en cualquier otra plataforma virtual en la que hubiere sido republicada la misma, bajo responsabilidad de la parte demandada.
8. En similar término corresponde señalar que con fecha 07 de agosto del 2015 en el blog de Aci-Prensa, consta otra publicación titulada: "Los Corsarios del Aborto" en la que se aprecia términos como: "los abortistas de Planned Parenthood", "Promotores del desmembramiento de niños inocentes hablando de honor", entre otras frases que como en el caso anterior, resulta innecesario para este Despacho reproducir en toda su extensión, pero que no pueden ser vertidas por las partes emplazadas sin contar con los respectivos medios de prueba que acrediten tales hechos, toda vez que de esa manera se encuentra también afectándose el derecho al honor y a la buena reputación de la parte demandante, por lo que sin perjuicio de ordenarse la rectificación correspondiente en similar forma a la dispuesta en el considerando que antecede, corresponde también disponer la eliminación de toda la publicación efectuada con fecha 07 de agosto del 2015, en la mencionada página o en cualquier otra plataforma virtual en la que hubiere sido republicada la misma, bajo responsabilidad de la parte demandada.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : **18410-2015-0-1801-JR-CI-02-PROCESO DE AMPARO**
DEMANDANTE : **PROMSEX.**
DEMANDADO : **ACI PRENSA Y CARLOS ENRIQUE POLO SAMANIEGO.**

9. Por otro lado, con respecto a la publicación efectuada el 07 de agosto del 2015 con el título: "Lobby del aborto en Perú intenta ocultar vínculo con Planned Parenthood", y en el cual nuevamente se aprecian frases como: Planned Parenthood invirtió 3 millones de dólares para promover el aborto en Perú", entre otras, que como se ha manifestado en el considerando que antecede, constituyen manifestaciones que se efectúan sin contar con elementos probatorios y con un pronunciamiento que así lo determine, constituyéndose de esa manera como otra de las manifestaciones efectuadas por las partes emplazadas y que afectan el derecho al honor y a la buena reputación de la parte demandante, por lo que sin perjuicio de ordenarse la rectificación correspondiente en similar forma a la dispuesta en el considerando que antecede, corresponde disponer la eliminación de toda la publicación efectuada con fecha 07 de agosto del 2015, en la mencionada página o en cualquier otra plataforma virtual en la que hubiere sido republicada la misma, bajo responsabilidad de la parte demandada.
10. Cabe precisar que si bien la parte accionante no ha hecho referencia a nuevas publicaciones que en similares términos que la anterior han sido publicadas en el Portal Web de Aci-Prensa, sin embargo este Despacho ha podido apreciar otras publicaciones efectuadas como la del 01 de agosto del 2014 y 13 de octubre del 2015, que resultarían igual de agraviantes al derecho al honor y a la buena reputación de la parte accionante, siendo por ese motivo que corresponde disponer a este Despacho, la eliminación de toda la publicación efectuada en tales fechas, en la mencionada página o en cualquier otra plataforma virtual en la que hubiere sido republicada la misma, bajo responsabilidad de la parte demandada, exhortando a las partes emplazadas, bajo apercibimiento de imponerse las medidas correspondientes, en caso volvieran a efectuar la publicación de hechos como los anteriormente señalados, sin contar con un pronunciamiento definitivo que pueda servir de sustento para las mismas; por lo que en atención a los hechos antes señalados y a lo desarrollado en la presente resolución, que la demanda presentada debe ser acogida, haciéndose extensivo los efectos de la misma, al pago de los costos procesales que deberán ser abonados en favor de la demandante, de manera solidaria por parte de los emplazados.

IV.- PARTE RESOLUTIVA.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por la **ONG CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS** contra el **AGENCIA CATÓLICA DE INFORMACIONES Y PRENSA EN AMÉRICA LATINA** y **CARLOS ENRIQUE POLO SAMANIEGO** sobre **PROCESO DE AMPARO**.
- 2) Disponer que las partes emplazadas de manera individual o conjunta, procedan a efectuar bajo el mismo medio de comunicación como es el Portal Web de Aci - Prensa, la rectificación del caso, vale decir señalar que la publicación efectuada con fecha 23 de julio del 2015, las efectuadas el 07 de agosto del 2015, así como las del 01 de agosto del 2014 y 13 de octubre del 2015, resultan agraviantes y que constituyen una afectación al derecho al honor y buena reputación de la parte demandante.
- 3) Disponer que las partes emplazadas de manera individual o conjunta, procedan a eliminar toda la publicación efectuada con fecha 23 de julio del 2015, las efectuadas el 07 de agosto del 2015, así como las realizadas el 01 de agosto del 2014 y 13 de octubre del 2015, en la mencionada página (Portal Web de Aci - Prensa) o en cualquier otra plataforma virtual en la que hubiere sido republicada la misma, bajo responsabilidad de la parte demandada.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA**

EXPEDIENTE : 18410-2015-0-1801-JR-CI-02-PROCESO DE AMPARO
DEMANDANTE : PROMSEX.
DEMANDADO : ACI PRENSA Y CARLOS ENRIQUE POLO SAMANIEGO.

- 4) Disponer que las partes emplazadas, no vuelvan a incurrir en actos similares como la que han originado la presente demanda, bajo apercibimiento de imponerse las medidas correspondientes previstas por el artículo 59 del Código Procesal Constitucional. Con costos. Sin costas.

NOTIFÍQUESE. =====

JJLV/OGG